

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE ICARO VERNETTE ROJAS CÁRDENAS, YULIANA SEPÚLVEDA CARTAGENA, EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOSA, CARLOS JOSÉ CRUZ DIAZ, LUIS SEGUNDO AJALA SANTILLAN, MARIA LUCIA PADILLA MORALES, ALLMI YANINA YACELGA CORDOVA, NIDIA YURANY SAENZ GUZMÁN, WILSON ANRANGO PADILLA y BLANCA LILIANA CAHICUANGO FUENTES EN CONTRA DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE-RAD. 2021-00877.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por los **ICARO VERNETTE ROJAS CÁRDENAS, YULIANA SEPÚLVEDA CARTAGENA, EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOSA, CARLOS JOSÉ CRUZ DIAZ, LUIS SEGUNDO AJALA SANTILLAN, MARIA LUCIA PADILLA MORALES, ALLMI YANINA YACELGA CORDOVA, NIDIA YURANY SAENZ GUZMÁN, WILSON ANRANGO PADILLA y BLANCA LILIANA CAHICUANGO FUENTES** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE-**

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- Los señores **ICARO VERNETTE ROJAS CÁRDENAS, YULIANA SEPÚLVEDA CARTAGENA, EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOSA, CARLOS JOSÉ CRUZ DIAZ, LUIS SEGUNDO AJALA SANTILLAN, MARIA LUCIA PADILLA MORALES, ALLMI YANINA YACELGA CORDOVA, NIDIA YURANY SAENZ GUZMÁN, WILSON ANRANGO PADILLA y BLANCA LILIANA CAHICUANGO**

**FUENTES** actuando en nombre propio, interpusieron demanda de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales al trabajo al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana y al debido proceso, y en consecuencia:

Se les conceda un plano razonable, por lo menos de 6 meses, en el cual les permita trabajar y vender sus mercancías, en especial durante la presente temporada navideña y de fin de año, así como poder ubicarse en otro espacio comercial donde puedan continuar con su trabajo.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que los accionantes son arrendatarios de varios módulos y espacios comerciales que tienen su puerta de acceso por la carrera 11 No.10-02 y por la Calle 10 No.10-48 de la ciudad de Bogotá.

2.2. Que hasta la fecha, a pesar de la difícil situación económica generada por la pandemia, a los cierres del comercio y a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, han cumplido con todas las obligaciones que tienen en calidad de arrendatarios, pues del funcionamiento de los espacios comerciales arrendados, depende el sustento propio y de sus familias, ya que no tienen otras fuentes de ingresos.

2.3. Que el día 24 de noviembre del año 2021, algunos funcionarios de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S., se hicieron presentes en el complejo comercial donde funcionan sus pequeños establecimientos, entregándoles una carta con número 190 CS2021-030449 en la que les comunican el contenido de la Resolución No. 417 del 5 de abril del año 2019 y de la diligencia de desalojo que ellos realizarán en el complejo comercial

con el fin de obtener la entrega material y real del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-282746, ubicado en la Carrera 11 No. 10-22 de la ciudad de Bogotá D.C.-

2.4. Que aunque la citada resolución 417 data del 5 de abril del año 2019, su notificación a los ellos solamente vino a realizarse el día 24 de noviembre del 2021, dándoles un plazo de tan solo dos días hábiles para desocupar los locales comerciales que supuestamente están afectados con un proceso de extinción de dominio que según la citada resolución es de conocimiento de la Fiscalía 43 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio.

2.5. Que visto lo anterior y enterados de dicha situación, se dirigieron al señor JUAN CARLOS MONSALVE HERRERA, propietario del inmueble ubicado en la Carrera 11 No.10-02 de la ciudad de Bogotá, donde estuvieron los funcionarios de la SAE haciendo entrega de la notificación de desalojo, quien les dio copia de un derecho de petición fechado 24 de noviembre de 2021, dirigido a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., solicitando aclarar su comunicado 190 CS2021-030449de fecha 23 de noviembre de 2021, en el sentido que el ámbito de aplicación de la Resolución No. 417 del 5 de abril del año 2019 y la diligencia de desalojo recae única y exclusivamente sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-282746 ubicado en la Carrera 10 No. 10-22 y no sobre el inmueble de su propiedad distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-282747 ubicado en la Carrera 10 No. 10-02, según reza el documento en mención.

2.6. Que al margen de lo anterior y a pesar de esa confusión en área y linderos, lo cierto es que con la decisión de la SAE, ellos como comerciantes se ven gravemente afectados en sus derechos básicos

fundamentales, pues aunque la Resolución en cita data del 5 de abril del año 2019, la accionada solo vino a ponerla en su conocimiento el día 23 de noviembre del año 2021, dándoles un plazo perentorio de solamente dos días hábiles para desalojar, violentando así sus garantías básicas como el DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO AL MINIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, pues es evidente que en dos días no pueden conseguir un nuevo local o espacio comercial en el sector para continuar ejerciendo sus actividades de comercio.

2.7. Que consideran que la decisión de la SAE es absolutamente arbitraria, ya que con ella están afectando a familias de muy bajos ingresos quienes DE BUENA FE consiguen en arrendamiento de unos módulos o espacios comerciales internos de entre 2 y 4 metros cuadrados, que luego de haber sido afectados con las consecuencias de la Pandemia, se han endeudado para comprar mercancías que esperaban vender en la temporada de diciembre para con ello poder pagar parte de las deudas que vienen cargando desde hace casi 2 años y ahora, con el desalojo que, se repite, les fue comunicado el día de ayer, quedaran en la calle, sin un lugar donde trabajar, sin poder planificar sus gastos, sin poder si quiera ubicarse en otro lugar, dejándolos desprovistos de los ingresos familiares, con mercancías y deudas adquiridas y sin tener como conseguir el sustento mínimo para sobrevivir.

2.8. Que analizando el caso en concreto, tienen conocimiento del hecho de que como arrendatarios y mientras cumplan con todas las obligaciones a su cargo, tienen derecho a la vigencia de sus contratos de arrendamiento y a que les avise sobre su terminación con por lo menos seis meses de antelación a su vencimiento, tal como lo dispone el artículo 520 del Código de Comercio el cual resulta ser norma de

obligatorio cumplimiento, sin embargo la accionada solo les da un plazo de 2 días para entregar.

2.9. Que reiteran que aunque la Resolución 417 mediante la cual se ordenó el desalojo fue expedida el día 5 de abril del año 2019, nunca les fue notificada y solo vino a ponerse en su conocimiento mediante comunicado de fecha 23 de noviembre del año 2021, cuando ellos de buena fe invirtieron todo su patrimonio y se endeudaron esperando recuperarse en la temporada de fin de año, lo cual agrava su situación, violentando así las garantías que como arrendatarios tienen a un debido proceso administrativo y a la prevalencia del derecho sustancial, el cual prodiga la tranquilidad de poder explotar el espacio arrendado para de ahí obtener los ingresos que soportan a cada una de sus familias.

2.10. Que por lo anterior, aclaran que su posición no es atacar las acciones judiciales que adelanta la SAE o el ESTADO COLOMBIANO por la extinción de dominio, sino el hecho arbitrario de que los están desalojando, avisándoles con 2 días hábiles de antelación, sin darles un plazo razonable para planificar nuevamente sus vidas y tomar un nuevo rumbo laboral que les permita sufragar lo necesario para sobrevivir dignamente, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable, acuden a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada.

Oportunamente el apoderado de especial de la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, manifestó por conducto de su Apoderado Especial, que de conformidad por lo dispuesto por el Código de Extinción de Dominio, la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE SAS, en el trámite de extinción de dominio Sociedad

cumple un rol de mero administrador siéndole completamente ajeno el detalle de las diligencias, tiempos y decisiones que por las autoridades investigativas y judiciales son realizadas; esto es, que la SAE SAS únicamente se ocupa de implementar los mecanismos administrativos fijados por la Ley de extinción de dominio sobre los bienes que por su vinculación a un proceso de esta naturaleza le son puestos a disposición.

2. Que el predio objeto de controversia fue vinculado a un proceso con fines de extinción de dominio desde el 29 de septiembre de 2017 (Radicado No. 11001609968201700428), es decir, los hoy accionantes tuvieron no menos de cuatro (4) años para legalizar con SAE la ocupación de las unidades económicas que ellos han manifestado estar ocupando por contrato de arriendo suscrito con una persona por completo es ajena a SAE, es decir, bajo contratos que son inoponibles para dicha Sociedad que por mandato de la Ley 1708 de 2014 es la única administradora de los bienes del FRISCO.

3. Que el pasado mes de mayo SAE a través del Regional centro Oriente adelantó diligencia de desalojo sobre el citado inmueble, logrando recuperar la tenencia real y material del mismo, las unidades inmobiliarias que lo conforman fueron entregadas desocupadas al representante de la depositaria ya removida Sugey Patricia Pérez, señor Johan Martínez. Dichas unidades inmobiliarias están compuestas por las unidades económicas de la siguiente manera:

- Carrera11No.10±36
- Carrera11No.10±40
- Carrera11No.10±46
- Carrera11No.10±52
- Carrera11No.10±30

Es importante resaltar que el folio de matrícula inmobiliario que es objeto de acción de tutela comprende la totalidad de las unidades resaltadas (color verde y rojo) y que una vez consultado el registro catastral arrojó la información que se adjunta en formato PDF.

4. Mediante Resolución 4635 de 2018 en sesión 11 de octubre de 2018 se aprobó la enajenación temprana del inmueble, en virtud de lo anterior como resultado de las gestiones de comercialización de CISA el día 15 de septiembre 2021 se adjudicó el inmueble a la Sociedad productos Alimenticios El carriel SAS.

5. Que en Comité de Negocios No. 32 de 15 de noviembre de 2019, se aprobó la ficha de publicación del inmueble en la página web de la SAE, por lo cual se dejó disponible para posible comercialización a partir del 18 de noviembre de 2019.

Fruto de la publicación, se realizó negociación por parte de esta Sociedad con el señor Luis Alberto Valencia Gómez identificado con C.C.79.445.595 quienes mediante promesa de compraventa de fecha 19 de octubre de 2021 se prometió el inmueble que objeto de este asunto; dentro de dicho Contrato, el Promitente Vendedor (SAE) en su cláusula séptima se obligó a desocupar el predio referido en su totalidad.

El día 19 de octubre de 2021 se suscribió la promesa de compraventa entre la Sociedad de Activos Especiales y Productos Alimenticios El Carriel SAS, estableciendo en la cláusula séptima entrega por encontrarse arrendado el inmueble prometido en la fecha de suscripción de esta promesa, la Sociedad de Activos Especiales SAS en virtud de la oferta del prometiente comprador, se compromete a hacer las gestiones para dar por terminados los seis (6) contratos de arrendamiento existente sobre las unidades económicas dentro del inmueble objeto de venta.

Frente a los contratos de arrendamiento, el día 1 de noviembre de 2020 se suscribieron los siguientes contratos:

f7929-CS2021-029962

f7931-CS2021-029963

f7933-CS2021-029967

f7935-CS2021-029965

f7937-CS2021-029964

f7939-CS2021-29966

Por lo anterior mediante Comité de Negocios del Nivel Central N° 63 del día 15 de septiembre de 2021 se aprobó la terminación de los anteriores contratos de arrendamiento con el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato en su cláusula sexta Clausula Penal la cual corresponde al duplo del valor del canon vigente al momento del incumplimiento y realizar la devolución de los dineros correspondientes a la garantía adicional solicitada al inicio de los contratos equivalente al triple del canon de arrendamiento.., acto que fue comunicado a los arrendatarios a través de los radicados que se relacionan en cada uno.(adjunto).

Como se advierte, SAE a través de la Regional Centro Oriente ha actuado con total diligencia a efectos de recuperar real y materialmente el bien identificado con FMI 50C-282746, en el caso de los hoy accionantes los que para esta Sociedad tiene la calidad de ocupantes irregulares persuadiéndolos a realizar la entrega voluntaria de las unidades económicas que sin justo título otorgado por SAE han explotado aún conociendo del estado legal y administrativo del bien.

Como se evidencia dicha Sociedad, ha concedido a los ocupantes irregulares hoy accionante la posibilidad de realizar la entrega voluntaria de las unidades económicas por ellos ocupadas el día 07/12/2022 es decir, una vez



terminada la temporada comercial del fin de año. Sin embargo, para esta Sociedad es un imposible conceder el plazo por ellos, solicitado por la existencia de unos derechos comerciales no solo porque los accionantes carecen de un justo título otorgado por SAE que les permita siquiera elevar dicha solicitud, sino porque el citado bien debe ser entregado al nuevo propietario del bien.

Por último, se aclara, que la comunicación por medio de la cual, SAE ha informado a los ocupantes el procedimiento a realizarse el día 027/01/2022 ha sido librada de conformidad con el dictado del artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto 1760 de 2019, norma que ha dispuesto, que el procedimiento administrativo (ejercicio de facultad de policía administrativa) debe ser acompañado forzosamente por las entidades garantes de los derechos de los ocupantes irregulares.

II. OPOSICIÓN A. DE LAS FUNCIONES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. El ordenamiento jurídico Colombiano, señala las funciones de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como la entidad encargada de la administración de los bienes, que sean puestos a disposición del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha Contra el Narcotráfico FRISCO1, por parte de las autoridades judiciales competentes, sin que esta pueda intervenir dentro de los procesos a los cuales se encuentran vinculados dichos bienes, por lo cual, simplemente cumple funciones de depositaria y administradora de los bienes, más no puede disponer de ellos sin que medie una orden judicial.

Conforme a lo anterior, las funciones de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se asimilan a las de un secuestro de bienes objeto de medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial competente, y

siguiendo el principio según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, es sólo una autoridad judicial la que puede expedir la orden de entrega de los bienes a su propietario. En el caso concreto, el predio identificado con FMI 50C-282746, fue vinculado dentro de un trámite de extinción de dominio, medida cautelar que se encuentra inscrita y vigente en los mencionados folios.

Así las cosas, es evidente que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales de la accionante, pues mal haría esta sociedad en emitir ordenes sobre bienes dejados a disposición del FRISCO.

En consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional, es totalmente aplicable a las funciones que cumple la SAE como administradora del FRISCO, por lo que frente a la presente actuación, no existe acción u omisión que genere la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, cuyo amparo solicita la accionante, con lo cual se desconfigura el supuesto normativo contemplado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que ante la ausencia de la acción u omisión de la autoridad, desaparece la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental, debido a la falta del nexo causal necesario para la consolidación de este presupuesto primigenio de la mencionada acción excepcional, lo que deviene en una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

B. DE LAS FUNCIONES DE POLICIA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Es indispensable poner en conocimiento del H. Despacho, las funciones de Policía Administrativa que posee la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., las cuales fueron conferidas mediante la ley 1849 de 2017, que modificó el párrafo tercero

del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, otorgando de forma directa la facultad de policía administrativa al administrador del FRISCO, la S.A.E, como se evidencia a continuación. Él administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.

Es importante tener en cuenta que, la SAE desde el año 2015 cuenta con la facultad de policía administrativa, que en su momento fue delegada por la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia en virtud del numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011, mediante Convenio Interadministrativo N.º 000169 del 29 de enero de 2015, el cual fue prorrogado hasta enero de 2017. Facultad que, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, se encuentra en cabeza de la S.A.E. actualmente de forma directa, por lo que ha habido continuidad en la facultad de policía administrativa ostentada por la S.A.E. desde el año 2015 hasta la actualidad.

La facultad de policía administrativa tiene como objetivo la recuperación material de los bienes del FRISCO, para que se puedan ejercer en debida forma los mecanismos de administración, que permiten mantener productivos los bienes, y así dar cumplimiento al mandato legal de la S.A.E. expresado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Por otro lado, tanto en la ley 1708 de 2014 como en el Decreto 2136 de 2015, se establece la posibilidad de ejercer de forma directa la facultad de policía administrativa, así como la obligación de las autoridades de policía locales, departamentales y nacionales de prestar, sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado,

para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

En ese orden de ideas, es claro que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el asunto de la referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una ocupación irregular sobre un bien que tiene limitación al derecho de dominio por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, en consecuencia, el bien inmueble forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, fondo que es administrado por la Sociedad de Activos Especiales.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sociedad actúa en desarrollo de la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone, le solicita al respetable nogue por improcedente lo pretendido por intermedio de la acción de tutela incoada contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, en su calidad de administradora del FRISCO, por las partes accionantes, y en su lugar conmine a que cesen su oposición a la entrega y permitan a dicha Sociedad, ejercer sus facultades legales de administración sobre los inmuebles inmersos dentro de los tramites de extinción de dominio situación de hecho que para el caso que nos ocupa se cumple conforme información descrita en la tradición posesoria del FMI del predio.

C. NO VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS POR PARTE DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En primer lugar se precisa que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la

administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación. Cabe indicar, que dicha Entidad sólo acata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los procesos de extinción de derecho de dominio.

Por lo tanto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ±SAE, en virtud de la entrada en vigor de la Ley 1708 de 2014, se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las Autoridades Judiciales, dentro del proceso de extinción de dominio, sin que a la fecha exista decisión en firme que respecto de la situación jurídica del inmueble.

Ley 1708 de 2014 señala la finalidad del secuestro de los bienes inmersos dentro de los procesos de extinción de dominio, el parágrafo 2 del artículo 88 de la mencionada Ley, precisó: <sup>3</sup>PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción.

En consideración a lo expuesto, en la presente actuación, no existe acción u omisión que genere la violación de los derechos fundamentales por parte de la Sociedad que representa, cuyo amparo solicita la

accionante, con lo cual se desconfigura el supuesto normativo contemplado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que ante la ausencia de la acción u omisión de la autoridad, desaparece la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental, debido a la falta del nexo causal necesario para la consolidación de este presupuesto primigenio de la mencionada acción excepcional, lo que deviene en una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

D. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA Y FALTA DE COMPETENCIA.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que son causales de improcedencia de la tutela:

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

Como puede observarse en el escrito de tutela la inconformidad del accionante tiene origen, básicamente en el cumplimiento de la función legal que le asiste a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, de administrar los bienes que se encuentran inmersos en procesos de extinción de dominio, y sobre los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

Por lo tanto, se debe recordar que las resoluciones judiciales de inicio de los procesos de extinción de dominio cobran firmeza inmediata a su expedición, en consecuencia, la jurisdicción especialísima de EXTINCIÓN DE DOMINIO adquirió COMPETENCIA para resolver sobre la

extinción del dominio de los bienes inmuebles y sobre las situaciones particulares de cada sujeto afectado. Excluyendo así a las demás jurisdicciones para conocer de estos asuntos.

En consecuencia, cabe reiterar que la determinación adoptada dentro del proceso de extinción con base en la licitud de la adquisición de la propiedad o la destinación que se le dé a los bienes diverge completamente de la función ejercida por esta Sociedad, que no es otra que la de administrar los bienes dejados a su disposición, en las condiciones ya mencionadas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, al haber actuado esta Sociedad en desarrollo de la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone, solicita se niegue por improcedente lo pretendido por intermedio de la acción de tutela incoada por los accionantes.

E. NO SE HA DEMOSTRADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, NI DAÑO IRREPARABLE. Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se acreditó por parte de los accionantes el daño o perjuicio irremediable causado, por lo que mal haría el Juez en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentran debidamente probados.

De conformidad con lo manifestado en repetidas ocasiones por la doctrina constitucional, la acción de tutela es un mecanismo expedito, subsidiario, inmediato, específico y eficaz, el cual tiene un trámite preferente y sumario, creado únicamente para garantizar la protección de derechos fundamentales.

La subsidiariedad de la acción constitucional se fundamenta en el principio de tutela judicial efectiva que radica en cabeza del Estado, el cual ha

instituido diferentes jurisdicciones y mecanismos de protección ordinarios, para solucionar los conflictos de carácter jurídico que se presentan entre los ciudadanos, por lo tanto, la acción de tutela únicamente cumple la función de efectivizar la protección de derechos fundamentales y de operar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, frente a problemas jurídicos de ciudadanos<sup>7</sup> que no están en calidad de soportar las displicencias de un trámite ordinario administrativo y/o judicial.

Por otra parte, para que el estudio de la presente acción de tutela resultara procedente, el Juez debe analizar si la parte accionante acredita la existencia de un perjuicio irremediable, (de conformidad con la técnica jurídica), para lo cual debió tener en cuenta lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, perjuicio irremediable que, como puede evidenciarse, NUNCA FUE PROBADO, razón además que deviene en la infructuosidad de la presente acción de amparo, en los términos consignados por la Corte Constitucional en sentencia T ±309 del 30 de abril de 2010. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

“En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, el actor no fundamenta de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos



formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas y considerando que, hasta la fecha no ha sido demostrado que existe un perjuicio grave e irremediable que pudiera causarse a los accionantes en el evento de recurrir a otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa del derecho que se cree vulnerado.

F. PROTOCOLO Resulta pertinente indicar que dicha Sociedad desarrolló un Protocolo de desalojos, el cual tiene como propósito orientar al personal de SAE encargado de realizar las diligencias de entrega a los bienes inmuebles, en cuanto a la información que debe conocer y acciones a realizar previamente, durante y posterior al desalojo del bien. Lo anterior implica que su obligatoriedad es exclusiva para los funcionarios de SAE y en ningún escenario constituye una guía de operación para las entidades acompañantes, por cuanto las actividades de administración que adelanta esta Sociedad no son de público conocimiento.

Sin embargo, es claro señor Juez que esta Sociedad frente a la diligencia que nos ocupa ha implementado las medidas necesarias para prevenir la amenaza o afectación de preclaros derechos constitucionales fundamentales de los ocupantes del bien, realizando actividades tales como la solicitud de apoyo a las autoridades correspondientes para cumplir los actos, actividades y diligencias tendientes al eficaz acatamiento de lo resuelto en los actos que se expidan en el ejercicio de la función de policía administrativa.

Así mismo, dichas autoridades deberán prestar de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera esta Sociedad, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco, conforme lo descrito en el párrafo 3 del artículo 91 que fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

G. OPOSICIONES A LA DILIGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN FÍSICA DE LOS BIENES. Vale la pena indicarle que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. como administradora del FRISCO conforme la delegación legal del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 manifiesta su voluntad a través de actos administrativos (denominados Resoluciones) para efectos de atender tal función. Por lo tanto, esta Sociedad en desarrollo de tal designación adelanta actuaciones administrativas, conforme el artículo 4° CPACA10, por medio del cual consagra las formas de iniciar el procedimiento administrativo, entre las que se encuentra el cumplimiento de una obligación o deber legal, expresión que significa la imposición de una función por parte del legislador cuyo cumplimiento es imperativo y por tal razón le otorga a la administración la competencia necesaria para que la cumpla.

Es decir, la SAE expide actos administrativos mediante los cuales se pronuncia sobre todos los aspectos que refieran a su papel como gestor de los bienes que administra, esto es modificando, creando o extinguiendo situaciones jurídicas relacionados con ellos; en ese sentido dichos actos podrán calificarse de acuerdo a la naturaleza de la decisión que conlleve, como son entre otros, generales o particulares (según el efecto que persigan), definitivos o de trámite (según su contenido), resolutorios, de ejecución o de trámite (en el curso de un proceso administrativo).

Por tal razón, es oportuno precisar que la actuación administrativa que adelanta esta Sociedad, tiene como única finalidad la correcta administración de los bienes que le son puestos a su disposición a través del FRISCO, como desarrollo del mandato legal impuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, por ello no hay un sujeto particular, entiéndase persona natural o jurídica, a la cual la SAE le decida una situación jurídica, sino que el objeto del procedimiento o de la actuación que desarrolla, es la debida gestión de los activos.

A partir de ahí, es que los actos que se expidan en el curso de dicha actuación no concluirán la actuación administrativa iniciada por la SAE, sino que le darán impulso a la misma como, por ejemplo, el ejercicio de la función de policía administrativa, como quiera que este tipo de actos no son controvertibles y no admiten la interposición de recursos, permitiéndole acudir a la jurisdicción administrativa para controvertir el acto en caso de considerarlo carente de motivación y/o falta de requisitos legales.

En este orden de ideas y conforme lo anterior, los actos administrativos de ejecución NO DEFINEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA diferente a la que ya fuera resuelta por las autoridades judiciales, las cuales permiten llevar a cabo materialmente la decisión ejecutiva, por lo tanto, no es de recibo ninguna de sus solicitudes por parte de esta Sociedad.

De tal modo que, la diligencia de desalojo y/o recuperación física de los bienes NO podrá ser suspendida en el evento que se presenten oposiciones a la misma, toda vez que esta Sociedad debe estar sujeta a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 91 que fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual señala que:

“Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia”.

Marco normativo, que con rigurosidad ha sido aplicado por la SAE, por ello, que no se le pueda acusar en momento de haber incurrido en actuaciones u omisiones configurativas de amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

### III. PRECEDENTE JUDICIAL

Resulta valioso resaltar que frente a situaciones fácticas y jurídicas idénticas, el Juez Constitucional se ha pronunciado atendiendo el principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, declarando la improcedencia del amparo solicitado, pues en oportunidad anterior, siendo accionante el señor RICARDO FERNANDO DE LA PARRA MORALES, quien reclamaba el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideraba vulnerado por el trámite del proceso de extinción de

dominio y con la Resolución No. 1365 del 2016, por medio del cual SAE ejerce las funciones de policía administrativa respecto de los inmuebles inmerso dentro del trámite extintivo de propiedad del accionante, mediante Sentencia de fecha 09 de marzo de 2017, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revoco el fallo de primera instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, y en su lugar NEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado, argumentando en su decisión:

"(...) De tal manera que, contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia y a lo pretendido por el actor, es en dicho escenario procesal, ante el funcionario natural, en donde debe el accionante, por sí mismo o a través de su abogado, presentar las solicitudes encaminadas a remediar situación que estime desconocedora de sus garantías, pues al juez constitucional no le corresponde interferir en ese asunto porque, se repite, el proceso extintivo del dominio se encuentra en curso.

Si a lo dicho se agrega que la actuación de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), emerge enmarcada en las funciones de policía administrativa otorgadas en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011 en materia de cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio, deviene lógico colegir que su proceder se ajustó al debido proceso, pues, una vez, los bienes fueron legalmente secuestrados por orden de la Fiscalía se dejaron a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO que es administrado por la SAE y que en ejercicio de su actividad dispuso en Resolución 070 del 03 de febrero de 2016 modificada por la Resolución 1017 del 29 de agosto de 2017 hacer

efectiva la entrega, lo que comunico a los ocupantes del inmueble el siguiente 15 de diciembre.

De manera tal que en atención a que la Resolución 070 del 03 de febrero de 2016 modificada por la Resolución 1017 del 29 de agosto de 2017 , se dictó en cumplimiento de una decisión judicial proferida por la Fiscalía no puede ser controvertida en sede administrativa o jurisdiccional, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, es decir, se limita a satisfacer la orden judicial que se le impartió (sentencia del 7 de abril de 2011, sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 2500-23-25-000-2010-00152-01 (1495-2010)).

Así las cosas, como el acto administrativo atacado no obedecen a la decisión libre, autónoma o voluntaria de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), sino al acatamiento de un mandato judicial, mal podría derivarse de ello la conculcación de los derechos fundamentales del accionante.

Súmese a lo dicho que la ley confiere al actor varios mecanismos al interior del proceso para activar sus derechos, tales como solicitar el levantamiento de la medida cautelar, someterla a control de legalidad o pedir que el bien se le deje en depósito provisional según se desprende del ordenamiento que regula el proceso extintivo de dominio, incluso, puede acudir a solicitudes de declaratoria de nulidad.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 (...)"

Así las cosas, los Jueces de Tutela al declarar la improcedencia de la acción incoada por el señor DE LA PARRA MORALES, tiene en cuenta los requisitos mínimos para presentar la acción constitucional, los cuales en el caso que nos ocupa, no se encuentran satisfechos, por tal razón solicito a su Honorable Autoridad tener en cuenta el precedente judicial relacionado y aportado a la presente contestación, con el fin de brindar seguridad jurídica en temas relacionados con la materia.

Por lo anterior, no le asiste razón o fundamento alguno que permita al despacho, estimar las pretensiones de la parte accionante, más aún, cuando aparece demostrado que sus derechos fundamentales no han sido vulnerados por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, ya que dicha Sociedad ha obrado siempre con apego a la ley.

De conformidad con todo lo anterior solicita que se DENIEGUE el amparo solicitado en la presente acción de tutela, para que así, los efectos de la Resolución 417 de 05/04/2019 conserve su validez, pues con esta, pretende ejercer la facultad de policía administrativa sobre un bien que por su vinculación a un proceso con fines de extinción de dominio hace parte del inventario del FRISCO.

**FISCALIA 43 DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, manifestó que en efecto dicha Delegada conforme lo previsto en la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, profirió dentro del radicado 110016099068201700428 demanda de extinción de dominio acompañada de resolución de medidas cautelares, en contra de entre otros el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-282746 Dirección Carrera 11 No. 10 - 50 Valor comercial \$17.075.948.431 Código Catastral AAA0030SYYN Propietario Emilio Monsalve Betancourt C.C. 2.847.970.

Que la anterior decisión se adoptó como consecuencia de la diligencia de aprehensión realizada y el consecuente inicio del proceso penal radicado bajo el número 110016000050201625218 adelantado contra CHEN BOREN Y OTROS de acuerdo a la denuncia instaurada por la DIAN por el delito de favorecimiento y facilitación al contrabando, artículo 320 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 6 de la ley 1762 de 2015 como quiera que al realizarse control aduanero en el establecimiento de comercio abierto al público de razón social G+S INVERSIONES SAS ubicado en la carrera 11 No. 10 - 50 se encontró mercancía, confecciones de procedencia extranjera, sin documento alguno idóneo para acreditar su legal introducción y permanencias en el territorio aduanero Nacional.

Que teniendo en cuenta que el artículo 16 numeral quinto del Código de Extinción de Dominio prevé sobre los bienes como causal de extinción de dominio: "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas", considerándose como actividad ilícita conforme a lo previsto en la legislación punitiva el favorecimiento al contrabando y para evitar que se prosiga con la actividad ilícita el artículo 87 ibídem faculta a la Fiscalía para adoptar tal decisión.

Dijo que el 01 de febrero de 2018 se remitieron las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio para que se surtiera la etapa de juicio.

Que de otra parte, el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017 establece que se podrán decretar como medidas cautelares la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma y posesión de bienes y haberes las cuales fueron adoptadas en la decisión proferida por



este despacho materia de la presente acción cuya finalidad es que cese las actuaciones al margen de la ley.

La materialización de medidas cautelares se llevó a cabo en el año 2017 y fue en la materialización de la diligencia de secuestro donde estuvo presente la Fiscalía, la Sociedad de Activos Especiales acompañados de la Policía Fiscal y Aduanera que se les informó a los ocupantes del inmueble que el mismo quedaba bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales quienes ejercerían la administración del bien hasta que el Juez de Extinción de Dominio adoptara una decisión.

Que en el presente asunto se cumplen los factores objetivo y subjetivo de la causal invocada por la fiscalía toda vez que se ejecutaba en aquel inmueble una actividad ilícita y el propietario del bien inmueble no asumió un deber de cuidado frente al mismo y permitió de manera indirecta que su inmueble fuera utilizado para la comisión de actividades ilícitas, pues téngase en cuenta que fueron varias las diligencias de aprehensión que se llevaron a cabo en aquel lugar sin que el titular de derechos reales sobre el inmueble hubiese hecho alguna gestión para impedir que estas acciones se siguieran ejecutando, pretendiendo burlar el accionar de la justicia.

Indicó que cabe la pena destacar, que en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 88, de la ley 1708 de 2.014, modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, dicho despacho dejó el inmueble a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación -FRISCO-.

La SAE es un organismo independiente de la Fiscalía General de la Nación que la ley creó para que ejerciera todas las gestiones de administración de los bienes, - Ley 1708 de 2014 y Decreto Reglamentario No. 2136 del 4 de noviembre de 2.015-, lo cual podrá hacer de manera directa o designando un depositario provisional, conforme a lo previsto en los artículos 92 y 99 ibídem.

Indicó que la Fiscalía no administra los bienes, salvo que la ley así lo estipule, esa responsabilidad fue trasladada a la SAE y en tal virtud se le hizo entrega del inmueble aludido para esos fines; debiendo tenerse en cuenta que los aquí accionantes afirman ser arrendatarios, teniéndose como afectado conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 1 de la ley 1708 de 2014 dentro del presente asunto al señor JESÚS EMILIO MONSALVE quien a través de apoderado ha venido ejerciendo la defensa de su predio ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Que dicha Agencia Fiscal considera que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, se ven desdibujados en el presente asunto, por cuanto por parte del afectado se deben agotar los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial dentro de los trámites de instancia, pues debe recordarse que el proceso se encuentra en etapa de juicio en donde se podrán practicar las pruebas que tanto la defensa como la Fiscalía soliciten para llevar al Juez a tomar la decisión que en derecho corresponda conforme a lo previsto en la legislación.

**SEÑOR JUAN CARLOS MONSALVE HERRERA:** Manifestó que al igual que los comerciantes y accionantes en esta tutela, fue sorprendido con la medida de lanzamiento notificada por la SAE el día 24 de noviembre del año 2021 mediante la cual se realizó el desalojo de varios locales comerciales que hasta ahora, se creía no estaban afectos

con la Medida de Extinción de dominio que recae sobre el predio ubicado en la Carrera 11 No. 10-22 y distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Número SOC-282746.

Aclarar que como propietario del predio colindante encuentra que existe vaguedad en la identificación plena y precisa del bien inmueble afectado con la Medida de Extinción de dominio, pues hasta donde es de su conocimiento, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPÉCIALES S.A.S. ya había embargado y secuestrado dicho inmueble, dejando sin afectar ninguno de los locales que hoy está pretendiendo desalojar.

Además de lo anterior, según Catastro Distrital, su predio se identifica como el Lote No. 3 y con matricula inmobiliaria SOC-282747, y el predio afectado se identifica como Lote 4 y el folio de matrícula SOC-282746, no obstante la Oficina de Registro determina que este es el Lote No. 3 y el mío es el Lote No. 4, confusión que impide la plena identidad y delimitación de ambos inmuebles.

Que igualmente es de poner en conocimiento de la Señora Juez que los locales comerciales afectados con la Medida de Desalojo, solo tienen acceso por el bien inmueble de mi propiedad y no por el inmueble afectado esto es el ubicado en la Carrera 11 No. 10-22 de esta ciudad.

Estima que le asiste razón a los accionantes para oponerse al desalojo toda vez que una medida que fue decretada en el año 2019, que fue ejecutada en esa misma época sobre unos locales comerciales, no puede hoy con una notificación que solo les da dos (2) días para el desalojo, venir a hacerse efectiva, violentando el debido proceso de cada una de las personas que resultan afectadas con la Medida y quienes no conocían de que sus espacios de trabajo hacían parte de un proceso de

extinción de dominio, de lo que vinieron a enterarse solamente hasta el día 24 de Noviembre de 2021 en comunicado donde los informan la existencia de la Resolución 417 del 05 de Abril del año 2019.

Dijo que la acción de la SAE vulnera los derechos fundamentales de todos los comerciantes que se ven afectados con esta medida, lo cual ha creado un pánico general, ya que sus inquilinos temen que también sean desalojados toda vez que en realidad no se tiene una plena identificación del inmueble objeto de afectación.

En diligencia de desalojo adelantada el día de hoy, la SAE comunico a todos los presentes que habían vendido el inmueble de la Carrera 11 No. 10-22 como medida anticipada al proceso de extinción de dominio y que por tanto en su obligación de entrega al nuevo propietario se veían en la necesidad de desalojar a todos sus ocupantes, situación que fue objetada por varios intervinientes en la diligencia y representantes de los comerciantes, objeción que tuvo como respuesta por parte del funcionario encargado la primacía del interés general sobre el particular, sin atender que el interés general lo está en cabeza del grupo de comerciantes que se han visto afectados con el desalojo y el particular en la SAE y los terceros compradores que adquirieron el inmueble.

Por lo anterior, coadyuva en todas sus partes la acción de tutela y solicita a la señora Juez que en protección de los derechos fundamentales de los accionantes, se ordene a la SAE dejar sin valor y efecto la diligencia de desalojo practicada en el inmueble el día de hoy 29 de Noviembre del año 2021.

**FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO**, precisó en correo electrónico del 6 de los corrientes, que:

"Ley 1708 de 2014.

Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...

Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infra estructura penitenciaria y carcelaria...

Como se advierte, la norma es clara, al momento asignar como único administrador de los bienes del FRISCO a la SAE entregándole una serie de mecanismos administrativos legales de los cuales es deber del administrador del fondo hacer con la finalidad que los bienes del fondo sean productivos y generadores de empleo, por ello, que el pronunciamiento de SAE en este trámite deba ser tenido también como el pronunciamiento del FRISCO.”.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...”.**

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Entiéndase por perjuicio irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

Analizado en su conjunto lo expuesto por los accionantes y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y por la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de los accionantes frente a la citada sociedad en primer lugar, por cuanto la actuación de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), se da dentro de las funciones de policía administrativa que le otorgada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011 en materia de cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio, de lo que se evidencia que su proceder se ajustó al debido proceso, pues, una vez, los bienes fueron legalmente secuestrados por orden de la Fiscalía se dejaron a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO que es administrado por la SAE y que en ejercicio de su actividad dispuso hacer efectiva la entrega, lo que comunico a los ocupantes del inmueble; por lo que como quiera que la Resolución 417 del 5 de abril de 2019 se dictó en cumplimiento de una decisión judicial proferida por la Fiscalía, la misma no puede ser controvertida en sede administrativa o jurisdiccional, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, esto es, se limita a satisfacer la orden judicial que se le impartió por parte de la FISCALIA 43 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, la que profirió dentro del radicado 110016099068201700428, demanda de extinción de dominio, acompañada de resolución de medidas cautelares en contra de, entre otros, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-282746, por lo que se reitera, el acto administrativo atacado no obedece a la decisión libre, autónoma o voluntaria de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), sino al acatamiento de un mandato judicial, y por ende, con ello no estaría vulnerando derecho fundamental alguno a los acá accionantes.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial al interior del proceso para activar sus derechos, tales como solicitar el levantamiento de la medida cautelar, someterla a control de legalidad o pedir que el bien se le deje en depósito provisional según se desprende del ordenamiento que regula el proceso extintivo de dominio, incluso, puede acudir a solicitudes de declaratoria de nulidad, esto es, pueden llevar a cabo el agotamiento del procedimiento ordinario de administración de bienes incautados dentro de procesos de extinción.

Sobre la improcedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos administrativos de defensa, los doctores HERNANDO HERRERA VERGARA, FABIO MORON DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MESA, en salvamento de voto a la sentencia T-343/95, reseñaron lo siguiente:

**"No es entonces la acción de tutela un mecanismo alternativo, ni tampoco adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto por el actor, es decir, no es propio de ésta acción el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar al juez ordinario, ni a los procesos ordinarios o especiales, ni tampoco fue instituida como un ordenamiento sustantivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser una instancia adicional a las existentes, pues el propósito específico de su existencia, es el de brindar a las personas una protección efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado de derecho e implica una injerencia en la solución de conflictos jurídicos cuya competencia está adscrita al juez ordinario."**

Y si lo anterior fuese poco, igualmente dentro del presente asunto no se acreditó la causación del perjuicio



irremediable que refieren los accionantes, pues como lo acreditara la entidad demandada en su respuesta, el inmueble predio objeto de controversia fue vinculado a un proceso con fines de extinción de dominio desde el 29 de septiembre de 2017, esto es, que los acá accionantes tuvieron 4 años para legalizar con SAE la ocupación de las unidades económicas que ellos han manifestado estar ocupando por contrato de arriendo suscrito con una persona ajena a SAE, contratos que son inoponibles para dicha Sociedad que por mandato de la Ley 1708 de 2014 es la única administradora de los bienes del FRISCO; habiéndose llevado a cabo la diligencia de desalojo el pasado mes de mayo, logrando recuperar la tenencia real y material del mismo y de las unidades inmobiliarias que lo conforman; inmueble que mediante Resolución 4635 del 11 de octubre 2018 fue adjudicado a la Sociedad productos Alimenticios El carriel SAS, suscribiéndose la correspondiente promesa de compraventa el día 19 de octubre de 2021, estableciendo en la cláusula séptima su entrega por encontrarse arrendado el inmueble prometido en la fecha de suscripción de esta promesa; que mediante Comité de Negocios del Nivel Central N° 63 del día 15 de septiembre de 2021 se aprobó la terminación de los contratos de arrendamiento que se habían suscrito por el anterior propietario del inmueble y los acá accionantes, lo que les fue comunicado mediante los radicados que relacionada la SAE, por lo que los mismos conocían del estado legal y administrativo del bien; a quienes la SAE les concedió la posibilidad de realizar la entrega voluntaria de las unidades económicas por ellos ocupadas el día "07/12/2022" es decir, una vez terminada la temporada comercial del fin de año.

Sobre el perjuicio irremediable la Corte Constitucional dijo en sentencia T-120 de 2016, con ponencia del Magistrado, Dr. GABRIEL EDURDO MENDOZA MARTELO, lo siguiente:

"7.2. Inexistencia de un perjuicio irremediable.

Al margen de lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta las precisas características que informan la presente acción tuitiva, queda por precisar si, aun cuando para resolver el presente asunto se advierte la existencia de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales que la actora considera vulnerados, debe la Corte pronunciarse sobre la solicitud de protección transitoria para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sea lo primero resaltar, que esta Corporación ha aceptado la posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio, siempre que, por una parte, se acredite que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental; y, por otra, que existe otro mecanismo de defensa judicial al que puede acudirse para decidir, con carácter definitivo, la controversia planteada en sede de tutela.

En cuanto tiene que ver con el concepto de perjuicio irremediable, adoptado por esta Corporación, se ha dicho que este consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional.

Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; ii) que el daño es inminente; iii) que de ocurrir no existiría forma de

reparar el daño producido; iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Desde sus inicios, este Tribunal Constitucional ha sostenido que:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que

hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de

*precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social''[\[16\]](#)*

*En lo que respecta a los mecanismos de defensa judicial principales u ordinarios, esta Corporación ha indicado que debe evaluarse el hecho de "que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás "[\[17\]](#).*

*En este particular escenario, considera la Sala de Revisión que, en cuanto hace al caso concreto, tampoco por la vía del perjuicio irremediable es posible la procedencia, siquiera transitoria, de la presente tutela, pues la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión.*

*Si bien la situación de la accionante es especial, pues i) cuenta con setenta y siete años de edad; ii) es viuda y su único hijo falleció en el 2009; iii) el inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro está destinado a su habitación; iv) padece hipertensión y sufrió fractura de peroné que le generó una incapacidad por treinta días, esta Sala considera que aun cuando la decisión de la entidad demandada genera un perjuicio en su contra, el mismo no tiene la entidad de irremediable, pues la señora Plaza de Castañeda es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su cónyuge, cuyo monto asciende a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y se encuentra afiliada al Subsistema de Seguridad Social en Salud de la Policía Nacional. Además, si bien padece de hipertensión, dicha patología no es catastrófica, sino*

que, por el contrario, puede considerarse como propia de la edad en que se encuentra.

Así las cosas, lo que se vislumbra en esta causa, a juicio de la Sala Cuarta de Revisión, son circunstancias fácticas que descartan la presencia de una situación de grave amenaza de derechos fundamentales de la actora, que exija la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables, que a su vez deban ser tomadas de forma inmediata por parte del juez constitucional. Por ello, es inadmisibles omitir el agotamiento del procedimiento ordinario de administración de bienes incautados dentro de procesos de extinción. (...)”.

Por todo lo anterior, se reitera, las súplicas de la presente acción de tutela deben ser denegadas.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales a trabajo al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana y al debido proceso, señalados en la demanda presentada por los señores **ICARO VERNETTE ROJAS CÁRDENAS, YULIANA SEPÚLVEDA CARTAGENA, EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOSA, CARLOS JOSÉ CRUZ DIAZ, LUIS SEGUNDO AJALA SANTILLAN, MARIA LUCIA PADILLA MORALES, ALLMI YANINA YACELGA CORDOVA, NIDIA YURANY SAENZ GUZMÁN, WILSON ANRANGO PADILLA y BLANCA LILIANA CAHICUANGO FUENTES** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0e8bfd64336f9b3d481032eddb039888c66f07094576629b01c8c9866e83a**

Documento generado en 07/12/2021 11:20:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>